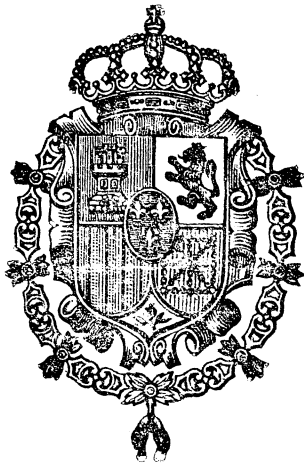


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Enrique Corcuera y Menéndez, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Manuel de Velasco y Jaraquemada, Marqués de Riocabado, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. José Díaz de la Pedraja, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, D. Manuel Vaquerizo, en concepto de liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, presentó al referido Juzgado una cuenta jurada de sus honorarios por las liquidaciones que había practicado en 25 de Junio de 1895 con motivo de la partición de bienes de D. Pedro Halcón y Mendoza:

Que al mismo tiempo que esta cuenta, en la que también se comprendía la de la tercera parte de las

multas correspondientes á dichas liquidaciones, presentó un escrito, en el que, exponiendo que se veía precisado á recurrir al Juzgado para cobrar los expresados honorarios y tercera parte de multas, solicitaba que se requiriese de pago á los deudores por los medios ejecutivos que establece la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juzgado acordó se hiciere el requerimiento al pago para que en el término de diez días se satisficiera la suma que de la cuenta jurada aparecía, y expidió al efecto un exhorto al Juez decano de la ciudad de Sevilla, de la que, según el reclamante, había manifestado eran vecinos los deudores:

Que uno de los requeridos al pago acudió al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que éste interesase del Gobernador que promoviese competencia al Juzgado de Utrera:

Que previo informe de la Administración de Hacienda, en el que, entre otros particulares, se hacía constar que las liquidaciones de que se trataba habían sido declaradas nulas por la Delegación, habiéndose practicado de nuevo por la oficina liquidadora de Sevilla, á la que se había estimado única competente para efectuarlas, y que estaba ya satisfecho el importe de las mismas, acordó el Delegado, de conformidad con la Asesoría, interesar del Gobernador que suscitase la cuestión de competencia:

Que el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Utrera, fundándose en que el conocimiento de la reclamación hecha por el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, como liquidador del impuesto de derechos reales, era de la exclusiva competencia de las Autoridades de Hacienda, puesto que se trataba de una incidencia de las operaciones practicadas para la cobranza del referido impuesto; citaba como vistos el artículo 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868; el núm. 7.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892; los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre del mismo año, reproducidos en el 1.º de Septiembre de 1896; la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y una sentencia del Tribunal Supremo, invocando además la facultad que le atribuye el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 en los términos establecidos por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la doctrina en que se funda la Autoridad requirente no es aplicable al caso de que se trata, puesto que no puede negarse que el Registrador y liquidador del distrito hipotecario de Alcalá de Guadaíra practicó la liquidación de los bienes dejados por Don Pedro Halcón y Mendoza, efectuándolos, no por mera voluntad de las partes, sino por obligarle á ello las disposiciones vigentes; que los liquidadores y Registradores de la propiedad pueden hacer efectivos sus honorarios por la vía de apremio que se tramita, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, derecho que tienen, no solamente los Registradores-liquidadores, sino también los Procuradores, Abogados y Escribanos, los cuales, como aquéllos, tienen que ajustarse á la expresada ley, y, por tanto, el Juzgado, al despachar la vía de apremio, no conceptuó la reclamación como cuentas de Procuradores, sino como honorarios de un funcionario que tiene para su cobro la vía ejecutiva; que el art. 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868, que somete á los Registradores de la

propiedad la liquidación del impuesto de derechos reales, declarándoles dependientes del Ministerio de Hacienda en ese ramo, lo que confirmó el núm. 7.º del art. 22 de la de 30 de Junio de 1892, no es aplicable al caso, en atención á que si bien es cierto que son dependientes del Ministerio de Hacienda en lo referente á la práctica de las liquidaciones del impuesto, no dependen de dicho Ministerio para el cobro de sus honorarios, ni nunca ha tenido competencia la Administración de Hacienda para instruir expedientes, apremiar y cobrar por los derechos ó honorarios que los Registradores-liquidadores hayan devengado por su trabajo en aquellas operaciones, pues la misión de la Hacienda y las facultades que á ésta dan las disposiciones citadas atañen pura y exclusivamente á que cobre los derechos que á ella corresponden, y nunca los derechos á los honorarios de los particulares; que lo propio se puede decir de la doctrina citada para fundar la competencia y consignada en los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, que reproduce el primero del de 1896, porque aun cuando los liquidadores, en cuanto tales y en todo lo concerniente á las funciones que en este concepto desempeñan, dependen de las Autoridades provinciales, una cosa son las liquidaciones y la dependencia que con las Autoridades de Hacienda en la provincia tengan á este objeto, y otra muy distinta el cobro de sus honorarios por la práctica de dichas operaciones, para el cual no tiene competencia la Administración de Hacienda, ni la ha tenido nunca, ni las disposiciones citadas le someten esa facultad, ni para el cobro de sus honorarios están sujetos dichos funcionarios á procedimientos administrativos; que los honorarios que se reclaman no son descubiertos á la Hacienda ni incidencia para el cobro de los mismos, por lo que, no tratándose de cobrar nada de aquéllos, no puede ser aplicable la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el asunto no es nuevamente administrativo, sino judicial, sin que en nada de lo referente al cobro de esos honorarios y tercera parte de multas que corresponden al Registrador tenga la Hacienda que intervenir; y que por todo lo expuesto, la competencia para conocer en todo lo relativo al procedimiento de apremio para cobrar el citado Registrador-liquidador es del Juzgado y no de la Delegación de Hacienda, con arreglo á los Aranceles por que se rigen dichos funcionarios, al reglamento de derechos reales vigente y á la ley de Enjuiciamiento civil; citaba además el Juez los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 335 de la ley Hipotecaria, que dice: «Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediate el derecho»:

Visto el párrafo segundo del art. 336 de la misma ley, según el cual: «En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago»:

Vistos los dos primeros párrafos del art. 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que dicen: «Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuen-

ta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubieren devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados. El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediendo en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil»:

Visto el párrafo primero del art. 924 del reglamento para la exacción del impuesto de derechos reales de 1.º de Septiembre de 1896, que dice: «Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886»:

Visto el art. 127 del mismo reglamento, que dice: «Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración»:

Visto el art. 130 del expresado reglamento, que previene que «los liquidadores, por su carácter de tales, é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas ú omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinen en este reglamento»:

Visto el art. 145 del mismo, que dice: «El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago»:

Visto el art. 160 del reglamento de que se trata, que establece que al hacerse efectivo el importe de la multa se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de haber recurrido el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á los Tribunales ordinarios instando el cobro, por la vía de apremio judicial, de ciertos honorarios relativos á liquidaciones del impuesto de derechos reales por el mismo practicadas, y el de la tercera parte de multas correspondientes á dichas liquidaciones:

2.º Que si bien el cobro de las cantidades que por concepto del impuesto de derechos reales corresponden á la Hacienda tienen evidentemente carácter administrativo, es preciso no confundir con esta percepción la de los honorarios de los encargados de practicar las liquidaciones del impuesto.

3.º Que estos honorarios que se devengan con sujeción á Arancel constituyen, respecto de los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación, un derecho civil, que debe, por tanto, ser ventilado ante los Tribunales de justicia:

4.º Que, por el contrario, el procedimiento para la exacción de las multas en que, con motivo del referido impuesto, incurran los contribuyentes, es puramente administrativo, según previene el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al cobro de los honorarios que reclama el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, y á favor de la Administración en lo relativo al de la tercera parte de las multas correspondientes á las liquidaciones practicadas por dicho funcionario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos de D. Luis Silvela, Vocal de la Comisión general de Codificación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitirle la renuncia que, por el mal estado de su salud, ha presentado del expresado cargo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

REALES ÓRDENES

Visto el informe emitido en 7 del corriente en el expediente de provisión del Registro de la propiedad de Valverde del Camino por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dice así:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Valverde del Camino.

Resulta que vacante dicho Registro, lo han solicitado D. Antonio Galindo y Alcedo, Registrador excedente de tercera, y varios Registradores de cuarta, de los cuales el que ocupa el número más alto en el escalafón es D. Jenaro Cavestany.

Respecto del primero de los aspirantes, ó sea de D. Antonio Galindo, se hace constar en una nota instructiva del expediente que fué nombrado por oposición para el Registro de Bataán, de tercera clase; embarcó en Barcelona el 27 de Abril de 1897, y tomó posesión de un Registro en 19 de Junio del mismo año. Se consigna también que no consta cuándo cesó en el desempeño de su cargo, y que fué declarado excedente en 7 de Enero último.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de los Registros expone que el de Valverde del Camino ha de proveerse, según previene el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento, en el Registrador que entre los aspirantes sea de mejor clase y mayor antigüedad, y que esta circunstancia concurre en D. Antonio Galindo Alcedo, Registrador de tercera clase, excedente de Filipinas, que ha cumplido ya los dos años de servicios exigidos por el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y puede utilizar dicha categoría en concurrencia con los de la Península.

La citada Dirección estima, por el contrario, que según el art. 3.º del expresado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, citado en la convocatoria para la provisión de este Registro, los Registradores de Filipinas de tercera clase, procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten con los dos años de servicios personales y efectivos en concurrencia con los de la Península, serán considerados como Registradores de cuarta clase; y que si bien Don Antonio Galindo es el único Registrador entre los solicitantes de mejor clase por haber tomado posesión en 19 de Junio de 1897 de un Registro de tercera clase en las islas Filipinas, no puede utilizar dicha categoría en el presente concurso porque no cuenta los dos años en los expresados servicios. En su virtud, la Dirección propone para el Registro vacante á D. Jenaro Cavestany, como el de mayor antigüedad entre los de su clase.

En tal estado se remite el expediente á este Consejo, para que la Sección consulte, si teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, puesto en vigor por la Real orden de 22 de Noviembre de 1885 y lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 respecto á la asimilación de los Registradores de Filipinas ó los de la Península, procede que se cuenten á D. Antonio Galindo y Alcedo los dos años de servicios personales y efectivos desde el día 27 de Abril de 1897, fecha de su embarque, ó desde el día 19 de Junio de dicho año, en que tomó posesión del Registro de la propiedad de Bataán.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que unificó las carreras de Registradores de la propiedad de la Península y Filipinas, los Registradores de estas islas podrán concurrir con los de la Península, sea cualquiera su procedencia, en la forma siguiente:

Para Registros de igual categoría á la que allí tengan, después de dos años de servicios personales y efectivos en ellos; y para Registros de superior categoría, después de tres años de los mismos servicios.

En relación con este artículo, dispone el 3.º del mismo Real decreto que los Registradores de Filipinas de tercera clase procedentes de oposición que se hayan

posesionado de sus cargos y no cuenten con los dos años de servicios expresados, en concurrencia con los de la Península, serán considerados como Registradores de cuarta clase.

Ahora bien; la frase de servicios personales y efectivos en el Registro excluye todos aquellos que hayan podido prestar ó puedan computársele al Registrador antes de tomar posesión del Registro, porque sólo desde esta fecha puede decirse que personal y efectivamente sirve en él.

El art. 53 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1886, que fué uno de los de dicho reglamento declarado en vigor por Real orden de 22 de Noviembre de 1885, disponía, tal como quedó redactado en virtud de dicha Real orden, que los que se embarcan en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán desde el día en que lo verifiquen, previa la oportuna justificación, el sueldo y sobresueldo del destino para que fuesen nombrados, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de que habla el párrafo primero, que, según los casos, se les dará á las capitales por los Jefes respectivos ó en el lugar de su destino por quien corresponda.

Basta tener en cuenta que el precepto del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que exige que los servicios sean personales y efectivos en el Registro, es de carácter especial y posterior en su fecha al expresado art. 53 para que deba prevalecer sobre éste, aun prescindiendo de toda otra consideración y admitiendo que entre los derechos á que genéricamente se refiere dicho art. 53, sin expresar cuáles sean, estén comprendidos los de los Registradores de Filipinas á concurrir con los de la Península.

Aparte de lo expuesto, la cuestión está de hecho resuelta en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril último, en el que se dispone que los Registradores excedentes de Filipinas que hubieran ingresado por oposición en Registros de tercera clase y no hubiesen cumplido dos años de servicios en la misma, serán considerados como Registradores de cuarta clase hasta que transcurran dos años, contados desde la fecha de la toma de posesión, aunque hubieran ascendido á clase superior antes de la declaración de excedencia. Transcurrido dicho plazo podrán utilizar la categoría del Registro que desempeñaban al ser declarados excedentes.

Entiende, pues, la Sección, limitando su informe al punto concreto que se le consulta, que los dos años de servicios personales y efectivos deben contarse á Don Antonio Galindo y Alcedo desde el 19 de Junio de 1897, en que tomó posesión del Registro de Bataán:

Vista la regla 1.ª del art. 263 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, según la cual, en el turno 1.º será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre éstos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, según el escalafón general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafón, y lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley:

Visto el escalafón especial de Registradores de la propiedad activos y excedentes por clases y tiempo efectivos de servicios, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Abril de 1899, y publicado en la GACETA de 16 de Mayo, en el cual escalafón aparece una nota referente á varios Registradores de tercera clase procedentes de las islas Filipinas, entre los que se encuentra el nombrado Don Antonio Galindo, que dice que como los aludidos funcionarios no han cumplido aún dos años de servicios en la carrera, están sujetos á la restricción que se establece en los artículos 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y 2.º del 14 del corriente mes, en los cuales se dispone que, cuando concurren con los de la Península, serán considerados como de cuarta clase hasta que cumplan los mencionados dos años de servicios:

Considerando que si bien D. Antonio Galindo es el único Registrador, entre los solicitantes, de mejor clase, por haber tomado posesión en 19 de Junio de 1897 de un Registro de tercera clase en las islas Filipinas, no puede utilizar dicha categoría en el presente concurso, porque al terminar el plazo de la convocatoria del Registro de Valverde del Camino no llevaba los dos años de servicios personal y efectivos que exige el artículo 3.º del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, computados, no desde la fecha del embarque, sino desde el día en que tomó posesión del Registro de Bataán;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su

Augusto hijo del Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valverde del Camino, de cuarta clase, á D. Jenaro Cavestany, que desempeña actualmente el de Alcántara, de igual clase, y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1899.

DURÁN Y BAS

Sr. Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones de las capitales de provincia rogarán á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos ó Vicarios Capitulares correspondientes que acudan á los Cabildos catedrales para que se sirvan designar el individuo de su seno que haya de pertenecer á las referidas Juntas.

2.º También invitarán á las Corporaciones científicas y literarias para que, en la forma que determine su respectivo reglamento, designen el Vocal que haya de formar parte de las mencionadas Juntas.

3.º Dichos Presidentes y los de las Juntas locales de partido rogarán á las expresadas Autoridades eclesiásticas que se sirvan designar el Cura párroco más antiguo, en el caso de que haya más de uno en la localidad respectiva.

4.º En las poblaciones en que hubiese más de un Médico titular ó más de un Notario, será Vocal el más antiguo de cada clase, y sólo en el caso de que el Médico titular más antiguo lo sea también del correccional ó de la cárcel, deberá formar parte de la Junta el que le siga en antigüedad.

5.º Las Juntas locales de prisiones de la Península é islas Baleares quedarán constituidas el día 31 del presente mes, y las de las islas Canarias el 15 de Agosto próximo. Los Presidentes lo pondrán en conocimiento de este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de su constitución.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.

MANUEL DURÁN Y BAS

Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Damián Colomé y Peydró, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Damián Colomé y Peydró.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Doctor en la misma Facultad. Auxiliar supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de Teruel por orden de 11 de Enero de 1893.

Tiene aprobados varios ejercicios de oposiciones á cátedras.

Catedrático numerario, por oposición, de Lengua francesa del Instituto de Baeza por Real orden de 14 de Junio de 1897.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Jovellanos de Gijón, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descrip-

tiva, otro de Historia de España y dos de Historia Universal, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Cándido Sáez Sánchez, actual Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Casariego de Tapia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Cándido Sáez Sánchez.

Licenciado en Filosofía y Letras con nota de Sobresaliente y título expedido en 30 de Septiembre de 1882.

Auxiliar electo, por oposición, de la Sección de Letras del Instituto de Santander por Real orden de 15 de Junio de 1882.

Trasladado al mismo cargo del Instituto de Valladolid por Real orden de 8 de Julio de 1882.

Ha desempeñado varios cursos de cátedras de su Sección. Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Tapia, en virtud de concurso, por Real orden de 4 de Mayo de 1895.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Retórica y Poética del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Santos Izquierdo y Alonso, actual Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Santos Izquierdo y Alonso.

Licenciado en Filosofía y Letras. Doctor en la misma Facultad con nota de Sobresaliente. Profesor auxiliar, por oposición, del Instituto del Cardenal Cisneros, nombrado por Real orden de 15 de Junio de 1882.

Ha desempeñado varias cátedras de su Sección. Nombrado, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Mahón por Real orden de 19 de Octubre de 1898.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Baeza, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Botánica y Agricultura, y Técnica Industrial y Agrícola, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Rufino Abela y Sáinz de Andino, actual Catedrático de Agricultura del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Rufino Abela y Sáinz de Andino.

Licenciado en Ciencias. Auxiliar interino de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros por orden de 16 de Febrero de 1897. Tiene aprobados ejercicios de oposiciones á cátedras. Tiene publicadas varias obras. Catedrático numerario, por oposición, de la asignatura de Agricultura del Instituto de Mahón por Real orden de 20 de Enero de 1899.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Conclusión) (1).

TEMA 7.º

Crítica del Jurado.

Hacer, sin apasionamientos, un examen imparcial y sereno de las opiniones que en sus respectivas Memorias sustentan los Presidentes y Fiscales, ha de ser ayuda grande para exponer en toda su pureza, saliéndose de vagas generalidades, la verdad de todo cuanto conduzca á conocer la manera

(1) Véase la GACETA de ayer.

cómo funciona el Jurado, sus ventajas ó inconvenientes que presenta.

A este propósito, abandonando aquellos funcionarios las discusiones de escuela, aprisionándose, para hacer la crítica que el Cuestionario les previene, dentro del recinto de la observación y de la práctica adquirida en los diez años de vida que funciona el nuevo organismo; y ciertamente que no corresponde otro método á la índole de este trabajo que el de una exposición sintética de cuanto consigamos, por vía de informe, los funcionarios del orden judicial y fiscal.

Por de pronto, todos ellos aceptan en principio que la institución del Jurado vino á ser fiel reflejo de principios encarnados en determinados sistemas políticos, que ven en el ciudadano, al ejercer funciones judiciales, la representación de la sociedad y de sus más caros intereses en todo lo que se refiere al orden interior de las colectividades.

Por eso la opinión pública parecía inclinada en los comienzos de la institución á dar importancia á la creación del Jurado como organismo judicial. Hay más; en los primeros años de vida de la institución, los mismos funcionarios convenían en que la ley del Jurado es buena y el espíritu que en la misma preside digno de todo elogio.

Pero si á la ley no se la mira todavía hoy con desdén, los mismos Presidentes y Fiscales apresáranse á indicar la necesidad de introducir en ella reformas esenciales; que el Jurado, como institución, si no ha de ser excepción de la ley sociológica, tiene un periodo de transición, durante el cual se aprende lo que en su nacimiento no era posible prever al legislador.

Por ello, en el terreno de la práctica ofrece distinto aspecto la crítica que de la institución se hace.

Con efecto, la generalidad de los funcionarios convienen en que la nueva institución, según la experiencia de una labor diaria les enseña, no supera en garantías de acierto y de imparcialidad al juicio oral y público que ante los Tribunales de derecho se seguía, bondad más superior si llegase á ser una verdad la responsabilidad judicial, como lo es la inamovilidad.

Otros—los más también—califican de funesta en sus resultados la institución del Jurado, más y más convencidos á medida que los años de la observación se han venido sucediendo.

Y—nótese asimismo—hay funcionarios, pero en escaso número, que aplaudieron la institución desde su nacimiento para arrepentirse más tarde, y de este número, son aún menos, muy pocos, los que todavía perseveran en su favorable opinión.

Por desgracia, la primera impresión, nada halagüeña, que de las Memorias se saca, es que la opinión pública acepta con marcada indiferencia cuanto al Jurado se relaciona; y esa misma opinión expresa de la manera que sabe y puede hacerlo, que al juicio por jurados asisten las gentes por mera curiosidad para comentar luego, como mejor les place, el veredicto que se dicta.

Pero no es este el único inconveniente. Los jurados municipales, para que se desarrollaran en los pequeños centros de población con independencia é imparcialidad, sin tener otro objetivo que la observancia de la ley, secundando dentro de su esfera de acción los propósitos laudables del legislador; para que así sucediera—dicen los funcionarios,—preciso era separar á los Jueces de hecho de la acción insistente de la política, siempre personal, sobre todo en las pequeñas localidades, y en consecuencia, que su nombramiento no se debiera, como generalmente sucede, á las exigencias de esa misma política, sino que, por el contrario, á desempeñar misión tan transcendental fuesen llamadas personas en quienes concurren reconocidas condiciones, tales como el título profesional, la idoneidad, la honradez y la rectitud, la ilustración y la independencia, garantía única de que los actos y decisiones de los jurados habrían de inspirarse en la justicia.

No sucede así, aunque afilja tener que confesarlo. En las Memorias parciales se indica muy expresivamente que los jurados, por lo general, no reúnen esas indispensables condiciones para juzgar con acierto. Lejos de esto, en algunos de los individuos llamados á formar parte del Jurado nótese hasta la carencia de dignidad, considerando pesada la misión que por la ley están llamados á desempeñar, á tal extremo, que el nivel moral de la conciencia pública señala grados de una decadencia que verdaderamente espanta. El Tribunal popular se compone de ciudadanos imperitos, á quienes para ser jueces no se les exige otros elementos de ilustración que los de *saber leer y escribir*; deficiencia que—como ha sucedido ya—puede conducir al caso de constituirse el Tribunal popular con doce individuos de los más ignorantes, y á quienes es imposible hacer entender las preguntas que se les formulan y la manera como deben contestarlas. Es más; ocurre que con dificultad, muchos de ellos, pueden leer el veredicto, pues si de la lectura impresa se penetran, no de la manuscrita. Espectáculo doloroso que se acentúa más y más cuando algún jurado, aprovechándose de su ilustración superior, de su educación y de su posición arrastra á sus compañeros á decidir en determinado sentido, lo cual tanto significa como que el veredicto sea producto, no de la libre conciencia de doce jurados, concepto esencial y característico de la institución, sino del juicio formado por los más hábiles, que supieron llevar al ánimo de los demás el convencimiento de sus propias pasiones ó deseos.

Por otra parte, las cuestiones suscitadas acerca de la *culpabilidad*, ocurren muy á menudo, y dicho se está que cuando afectan á delitos y cuando la resolución que se adopte produzca efectos jurídicos, implican soluciones de estricto derecho. Pues si el Jurado—dicen los informantes—no ha de quedar reducido á un testimonio privilegiado con respecto á la realidad de los hechos, y tiene que juzgar y decidir por sí cuestiones de derecho, para las que generalmente no se le considera apto, hay que reconocer que el Tribunal popular, como institución judicial, es por modo evidente insostenible si su organización no se modifica.

No es sólo esto; la apatía y la indiferencia, como se ha indicado antes, con que las clases cultas han recibido el derecho á ser jurado que la ley les concede, y la repugnancia á cumplir la transcendental misión que les impone, es igualmente causa de que por todos los medios posibles eludan el concurrir á formar parte del Tribunal popular, notándose por ello verdadera aversión para ejercer las funciones de jurado, eludiendo el figurar en las listas preparatorias, lo cual es fácil si se cuenta con elementos de instrucción é influencia, de todo lo cual resulta que sólo quedan para asistir á los juicios los desvalidos, los de escasa instrucción y los dispuestos, efecto de su precaria situación, á ceder ante la influencia y el compromiso. Y el cual no tiene remedio próximo, porque si alguna persona de mejor posición y cultura comparece en los comienzos de las sesiones, los Abogados se encargan de excusar su asistencia, utilizando la recusación voluntaria, medio que, si contribuye al abuso, coloca también en manos de los defensores el que un Tribunal se forme con aquellos jurados que más se identifican con sus deseos y propósitos.

Quejense igualmente los Presidentes y Fiscales de la influencia que la acción política ejerce en la Magistratura popular.

Se ve que apenas se acerca el momento de conocer de una causa, y cual pudiera funcionar en visperas de unas elecciones, dicen algunos, se funciona también en estos casos, empleando la influencia, la coacción, el engaño, todas las armas, en fin, que el ingenio presta a quienes tratan de evadirse de una responsabilidad ó de una pena. Por vía de ejemplo, ahí está atestigüando tan triste verdad la pluma de uno de los Fiscales informantes, el cual, distinguiendo entre la benevolencia y el mal, escribe en su Memoria el siguiente hecho.... Salía un día de su casa para el Tribunal dicho funcionario, y aprovechándose de la ocasión y del momento, se le acercó un individuo y le dijo: «Sr. Fiscal, para el uso que juzgue conveniente, sepa Ud. que á todos los jurados nos han hablado para que el procesado J. M. sea absuelto en el juicio de hoy.» De modo, que la influencia de los caciques, en muchos puntos, de tal suerte se deja sentir, que los veredictos casi se adivinan con anterioridad á la celebración del juicio por jurados.

Produce también alarma, según las Memorias, tanto el disgusto y repetidas protestas que entre los jurados existen, como las confabulaciones manifiestas en los testigos.

Salvas raras excepciones, llegan al juicio estos últimos atraídos, más por el cebo de la indemnización que por amor á la justicia. Como que á cierto funcionario le consta, corroborando este particular, que poco antes de comenzar la sesión de un juicio mediaron entre jurados y testigos signos de inteligencia y palabras tranquilizadoras, que no desmintieron después esos mismos testigos, á pesar de los esfuerzos hechos por la Fiscalía y por la Presidencia para traerlos á la realidad de los sucesos.

Otro motivo, origen también de inconvenientes y que, según los Presidentes y Fiscales, conduce al error, es la falta de aptitud en los jurados en su doble misión de apreciar las pruebas y declarar la culpabilidad del agente, teniendo en cuenta que el hecho jurídico, el que se presenta ante el Tribunal de Justicia, aparece rodeado de la oscuridad que la mala fe del criminal y la acción del tiempo pueden producir, tanto, que hay necesidad ineludible de apreciar en conciencia multitud de pruebas contradictorias hechas con la pericia. Pues si es así, no es posible dudar que, para esa apreciación, es indispensable no poca inteligencia, pesando los medios probatorios á fin de obtener la convicción, que es hija de la reflexión razonada del juicio. Suficiencia ésta que, con toda seguridad, no se encuentra, por más que se busque en el sentido común, sino sólo en la pericia y en una inteligencia cultivada por las lecciones de la ciencia, de la experiencia y de la práctica. Apreciar las pruebas, estimarlas en cuanto valgan, aquilatarlas para formar juicio, es, ciertamente, una de las operaciones más difíciles del espíritu humano.

Pasando revista á las Memorias, otra causa hay sobre que reflexionar, completando este trabajo: la parcialidad del Jurado en sus decisiones.

Hase demostrado en la práctica que los jurados, poseídos de su irresponsabilidad por las contestaciones que emiten á las preguntas, considerándose facultados para otorgar gracias cuando les parece; de ahí esa facilidad con que frecuentemente suelen compadecerse de los procesados, commiseración que se traduce en la apreciación de circunstancias atenuantes, si es que no llegan—pues también sucede en algunos casos—á los de exención de responsabilidad criminal ó á la inculpabilidad, tan sólo informándose en esa opinión pública extraviada, que en los primeros momentos del crimen se indigna y apasiona contra el procesado, y después le mira compasivamente.

Es origen de inconvenientes en la vida del Jurado, que también deploran los funcionarios del orden judicial, no sólo el desconocimiento del lenguaje oficial, sino la multitud de dialectos que se hablan en España, siendo tan exagerada en algunos puntos su predilección á la lengua nativa, que jurados y testigos hay que, haciendo alarde de no hablar ni entender el castellano, exigen—aun siendo personas de buena posición—que los Presidentes de los Tribunales y cuantos funcionarios les interroguen, se sometan á su peculiar idioma ó dialecto. Sucede con esto que la prueba documental, los informes de la acusación y de la defensa, lo mismo que el Resumen del Presidente, pasan desapercibidos para los jurados, que la mayor parte de las veces no entienden lo que en los mismos se dice, produciéndose un espectáculo verdaderamente ridículo. No ha sido raro el caso de oír á los individuos del Tribunal popular, en el momento mismo de abandonar sus asientos para dictar el fallo, suplicar del compañero inteligente la explicación con detalles, que de ningún modo pudieron comprender, de cuanto en el acto del juicio acababa de ocurrir.

Bajo otro aspecto merece el Jurado censuras á los Presidentes y Fiscales, y es el que trata de las ventajas que sobre el Tribunal popular ofrece el Tribunal de derecho.

La resolución de cada asunto—se dice—debe encomendarse á los que se han ocupado y hecho del mismo un estudio com petente. No es tan fácil como se supone el juzgar con acierto, siquiera se trate—que no ocurre siempre—de simples hechos.

Cierto que los jurados no se sujetan á reglas probatorias; pero también lo es que para ellos no deben estar en oposición la verdad moral y la verdad legal.

Abolida la prueba taxativa, el Tribunal de derecho es más competente para apreciar los hechos y con mejor criterio. Tiene en su favor hasta la jurisprudencia para el acierto en la calificación de aquéllos, lo cual, aunque lo parezca, tampoco es tan fácil. Precisamente en la calificación se tropieza con grandes dificultades, y por eso en punto tan importante se necesita inexcusablemente de la experiencia, de la meditación y del estudio.

Por eso es por lo que hombres sin conocimientos suficientes ó indoctos (en su mayoría como los jurados, carecen de condiciones de aptitud para ejercer la altísima función de juzgar á sus semejantes. Si para juzgar sobre el acto complejo que la materialidad y la moralidad de un hecho culpable, la razón ilustrada y ejercitada marcha con trabajo, menos puede ser suficiente el sentido común, el simple dictamen de la conciencia formado por impresiones de momento sin esa madura reflexión que arranca del estudio, de la aptitud y del conocimiento práctico de las cosas, por lo mismo que la inteligencia cultivada y la voluntad educada, no otra cosa representan que el camino de la verdad en toda su pureza.

Además, hombres como los jurados, sacados á la suerte, carecen de derecho preferente, si no es por injustificado privilegio, para desempeñar tan sagrado deber y para sustituir á personas ilustradas como los Jueces de derecho, en quienes no debe presumirse ninguna pasión mezquina, acostumbrados como están al estudio é indagación de los delitos, á la vez que dirigidos por una constante jurisprudencia y con más responsabilidad que los jurados—que no es ninguna,—tanto por su posición social, como por su categoría y deberes que

están llamados á cumplir. Y á todo esto hay que añadir que la nueva institución en su funcionamiento exige la concurrencia de muchísimos hombres representantes de la clase más humilde, como son los infelices labriegos y jornaleros, llamados á figurar como jurados, y á los que se producen evidentes perjuicios, no sólo originados por el retraso en sus faenas agrícolas ó industriales, si que también por el abandono de sus familias, aumentados con las penalidades inherentes á todos los viajes, y con la privación, en fin, de las comodidades propias del hogar doméstico. Todo esto es por extremo lamentable.

Con que el Estado abone además cuantiosas sumas, producidas en la instrucción de causas sin importancia ni trascendencia, que sólo exigen la imposición de penas correccionales á los culpables; con que el Tesoro satisfaga mucho dinero por indemnizaciones á testigos, no obstante renunciar á su examen, unas veces el Ministerio fiscal, y los defensores de los procesados otras; con retrasar la vida activa de la aplicación de la ley, viéndose que los sometidos á un procedimiento, con derecho á que se declare inmediatamente su inculpabilidad, sufren en prisión terribles consecuencias, dándose motivo á gastos carcelarios de gran importancia, cuando el verdadero ideal de todo proceso es y ha sido siempre el que la justicia se administre inspirándose en la economía del tiempo y de los gastos; con tantas dificultades é inconvenientes—exponen los Presidentes y Fiscales—no es posible reconocer ventajas á la institución del Jurado en nuestra Nación. Ni su afianzamiento se encuentra, como quiere sostenerse, en el conocimiento de los testigos llamados á declarar que se atribuye al Jurado. Es ilusorio suponer que los doce jurados reconozcan á todos los que han de testificar, en su vida, costumbres, moralidad é independencia. La práctica enseña que prestan su testimonio con todas las simpatías, con todos los odios y con todas las pasiones que dividen ó unen á los vecinos de un pueblo reducido; esto es, declaran bajo un principio de manifiesta parcialidad.

Esto, aparte ya de la resistencia voluntaria á comparecer ante el Tribunal; testigos hay que, á pesar de citárseles, procuran velar los fines de la justicia con tal arte que es difícil apurar lo que de cierto hubiere ocurrido. El temor á los criminales contribuye también á que los testigos se abstengan de decir la verdad; y este silencio, que victoriosamente no cabe combatirlo, fomenta de día en día la criminalidad en España.

Hé aquí cómo se expresan los funcionarios en general, pues si bien algunos, allá por los años de 1890 y 91, guardándose á la sombra de una prudencia exquisita se abstuvieron de emitir juicios decisivos esperando que la experiencia aquilatará el modo de funcionar del Jurado, más tarde convienen con la mayoría en los errores del Tribunal popular, y desgraciadamente en los fatales resultados que con sus veredictos viene originando.

En el curso de este trabajo se ha indicado que no todos los funcionarios han emitido impresiones pesimistas, aunque con unanimidad lo sean en su mayoría.

Los hay también—pero son los menos—que aplauden el Jurado en su origen, en su organización y su desenvolvimiento. Resumiremos sus informes, para que la opinión ó juicio que se forme tenga toda clase de seguridades.

Pues bien; con fe, con entusiasmo y convicción, dedicanse estos funcionarios, en uno de los pasajes de sus Memorias, á exponer la razón y bondad de la institución del Jurado, para demostrar que, dado el espíritu que preside á la ley fundamental del Estado, al Código penal que nos rige, y al sistema de nuestros procedimientos criminales, ningún organismo judicial está más en armonía con las ideas y aspiraciones de la sociedad en que se vive. Es para sus defensores el Jurado eficaz salvaguardia de los derechos del ciudadano, contribuyendo por modo evidente á que se cumpla uno de los requisitos más estimados de la justicia, que consiste en ser igual para todos.

Además reporta otra ventaja de suyo importante y transcendental, que es la de difundir en el pueblo español ese ambiente de delicadeza ó pulcritud social producida por el hecho de formar parte de la Magistratura popular, al extremo de que los actos de los jurados resultan para los Presidentes y Fiscales, cuyo testimonio se expone, mucho más correctos y más queridos y respetada la justicia en sus esenciales principios; que la rectitud natural de toda colectividad ha sido siempre más eficaz y positiva que la individual.

Y si el Jurado es, por otra parte, la institución en la cual se realiza mejor la teoría de la individualización del delito; la que mejor encarna el principio acusatorio; la que admite con amplitud la oralidad del juicio, y donde mejor se aprecian las pruebas de la culpabilidad ó inculpabilidad; consecuencia lógica es que, emanando todos los poderes del pueblo, corresponda á la sociedad—ofendida también por el acto criminal—declarar si el hecho es ó no constitutivo de delito y responsables sus autores.

Así se expresan los funcionarios defensores del Jurado, en sus preliminares consideraciones, y faltarnos al deber de la exactitud en la exposición si no se levantara acta de ellas.

Llegado el momento de informar sobre la parte más sustancial, los Presidentes y Fiscales que elogian la institución, convienen con la generalidad de sus compañeros en que la ley es buena, el espíritu que la preside digno de encomio y sus disposiciones acertadas, aunque susceptible de reformas, aconsejadas por la práctica. Muéstranse, además, convencidos—y así lo indican en pocas palabras—de que los resultados ofrecidos por el Jurado en las Audiencias donde ejercen sus cargos han sido, á la vez que satisfactorios, práctica y provechosamente aceptables; tan firmemente persuadidos, como que, según sus opiniones, al Jurado se debe el que no quedasen impunes ciertos delitos graves, cuyos autores, por falta de prueba suficiente para el Tribunal de derecho, probablemente no hubieran sido condenados.

Por eso los partidarios de la institución, para acallar las protestas de quienes la combaten, contestan en sus Memorias á las objeciones más capitales de los impugnadores del Jurado.

Con efecto, dando otra dirección muy distinta á las notas pesimistas de sus compañeros, oponen como argumento que la muchedumbre—aun las personas de ciertos conocimientos—no se acomodan á creer que hombres cuya inteligencia no se ha cultivado en poco ni en mucho, sean capaces de dictar con madura reflexión un veredicto de culpabilidad; y es, á su juicio, que los impugnadores de la institución se olvidan de los poderosos elementos que las sesiones del juicio oral y público suministran á los jurados para conocer y apreciar con el acierto posible los hechos sometidos á la acción de la justicia penal. Es más; hasta el número mismo de jurados, las noticias que éstos aportan sobre cosas ignoradas y la deliberación más ó menos ilustrada, contribuye á desvirtuar el razonamiento de los que opinan en sentido opuesto.

Y no cabe objetar en frente de esta tesis la incapacidad que á los jurados se atribuye para decidir sobre cuestiones relacionadas con el Derecho. El argumento, dicen, tendría

valor para los defensores de la institución si esos jurados hubiesen de decidir de un modo directo sobre la aplicación de la ley penal. No lo entienden así.

Las atribuciones del Jurado limitáanse á decidir sobre el resultado de las pruebas en orden á la justificación de los hechos procesales y participación en ellos de las personas. Huelga, por lo tanto, todo conocimiento del Derecho, y basta el sentido común y práctico, acompañado de una conciencia recta.

Es cierto—continúan—que las reglas de la crítica, oponiéndose á la libertad de conciencia, pudieran contrariar el argumento; pero con recordar que han sido destruidos los moldes de la prueba tasada, queda contestado y discutido este extremo de impugnación. Con lo cual no reconocen ventajas al Tribunal de derecho sobre la Magistratura popular.

Sucedo todo lo contrario; dándose por enterados de lo que en general se sostiene sobre la práctica de juzgar, que—según los impugnadores del Jurado—crea en el Juez y en el Magistrado una especie de rectitud por sobreponerse al temor de cualquiera mal, aprecian que el hombre de conciencia recta no necesita de la repetición de actos para mantener siempre vivo ese espíritu, así como estiman en cuanto á la mayor energía moral adquirida en el ejercicio de las funciones judiciales, que el que tiene la conciencia de su deber sabe sobreponerse á todo lo que, en el camino de la rectitud, tienda á impedirle el cumplimiento de ese mismo deber.

Investigando sobre las condiciones de las personas, tampoco aceptan la parcialidad de los jurados como fundamento en contra de la institución, nunca responsable de los defectos que se noten en su desenvolvimiento.

La Magistratura popular para los partidarios del nuevo organismo, representa evidentes garantías de imparcialidad, demostrando esta afirmación con decir que si es posible que uno solo de los Jueces de hecho se deje influir por elementos que tiendan á extraviar la dirección recta de su conciencia, no es probable el caso de que ocurra lo mismo con la mitad, por lo menos, de los doce jurados llamados á intervenir en la discusión. Por consiguiente, hay que convenir en que el mayor número dificulta la posibilidad de la eficacia de la presión moral ó material que de ejercer se trate sobre los elegidos para dictar veredicto.

Además, la circunstancia de ser los jurados de la misma localidad en que se cometió el delito, ó de otras próximas, el conocimiento de las personas, de los lugares y de otras mil circunstancias, tal vez desapercibidas para el Juez instructor y para el Fiscal, influye directamente y contribuye á facilitar el esclarecimiento de los hechos punibles y descubrimiento de sus autores.

Y no se diga que las mayores responsabilidades, señaladas por la ley á los Jueces y Magistrados, suponen ó constituyen otra garantía más de rectitud, de que el Jurado carece.

Los partidarios de la institución, por lo que afecta á las facultades del Juez de derecho, no ven esa mayor responsabilidad al declarar probados los hechos que establece en los resultandos de sus sentencias. Si, pues, este funcionario juzga de las pruebas con absoluta libertad de conciencia, con la misma juzgan y deciden hoy los Jueces de hecho en materia criminal.

Continuando el análisis que se ha usado hasta aquí, recuérdese que por no depender la institución del Poder ejecutivo, al menos de un modo directo, sostienen los funcionarios que ven defectos en el Jurado, la mayor posibilidad de que los jurados se dejan guiar por afecciones personales, por las influencias ó por espíritu de localidad. No discurren lo mismo los que aceptan la vida del Jurado tal como funciona.

Como se ve—dicen—en el argumento se trata de condiciones individuales, y no cabe tenerlas en cuenta como factor para la decisión del asunto que se discuta, porque si determinadas condiciones y circunstancias pueden concurrir en uno de los jurados, no hay razón para considerar exentos de las mismas á todos los funcionarios del orden judicial. Es simplemente asunto de personas y ha de partirse de la hipótesis de que todas sean en lo posible, dentro de la condición humana, igualmente rectas é igualmente independientes. Ni contribuye á esa rectitud é independencia el que sea extraño á la localidad donde ejerza su cargo el Juez de derecho. Harto se sabe que las relaciones y el afecto personal se adquieren muy pronto, y que las previsiones adoptadas y que se adopten por el legislador en sentido opuesto, fueron y serán insuficientes para destruir los vínculos del corazón humano y el instinto de la sociabilidad.

Por último, como argumento también de importancia en contra de la vida del Jurado, se opone que es muy costosa. Inaceptable para sus sectarios el razonamiento, porque entienden que semejante inconveniente en nada perjudica á la institución, mucho menos en España, donde, sin género de duda, se emplean menos recursos que en otros países para sostener la más capital de todas las funciones sociales, cual es la de administrar rectamente justicia.

Expuesto queda cuanto, en opinión de este Ministerio, importa sea conocido para poder formar juicio sobre la manera como el Jurado funciona, garantías que ofrece, resultado práctico que reporta en nuestra Nación. Del conjunto de esta exposición sintética, y á partir de los datos suministrados por la casi totalidad de los Presidentes y Fiscales, se deducen las siguientes conclusiones:

Primera. Que la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888 es buena, el espíritu que la informa digno de aplauso y sus disposiciones acertadas.

Segunda. Que esa misma ley, á pesar de obedecer á principios cuya bondad está fuera de duda, ha sido implantada antes de que el pueblo español estuviese preparado para recibirla.

Tercera. Que el juicio por jurados, cuando la Magistratura popular se compone, como generalmente sucede, de personas ignorantes, sin independencia, con aversión al cargo, y poseídas, á la vez, de la pasión, el temor y las influencias, produce, como está produciendo, resultados deplorables.

Cuarta. Que el Jurado, aceptando las opiniones más generales de los funcionarios del orden judicial, ni funciona bien, ni ofrece, al menos por ahora, probabilidades de arraigo, ni es, en nuestra Nación, la más firme salvaguardia de la justicia y del orden social; y

Quinta. Que por los defectos marcados en la conclusión tercera, se impone la urgente reforma de la ley y de la manera de constituirse el Jurado.

Madrid 15 de Julio de 1899.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL DURÁN Y BAS.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría mayor.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, y en observancia de lo prevenido en el art. 69 del reglamento de 22 de Junio de 1894 para la ejecución de la ley de igual fecha, se anuncia la vacante de una plaza de Secretario de Sala, de la clase de cuartos, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, á fin de que durante los diez días siguientes al de la publicación del presente edicto puedan solicitarla los Oficiales del Consejo de Estado á quienes convenga, presentando al efecto sus instancias en esta Secretaría.

Madrid 14 de Julio de 1899.—El Secretario mayor, Julián González Tamayo. 3368—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcántara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Julio de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito en el Registro.

GRUPO 115.—17 DE JULIO DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Cambio de característica de la señal de niebla del faro de Whaleback (New-Hampshire).

(Notice to Mariners, núm. 75. Light-House Board. Washington, 1899.)

Núm. 660, 1899.—El 29 de Mayo de 1899, la característica de la señal de niebla del faro de Whaleback, en la costa NE. de la entrada exterior del puerto de Portsmouth, se modificó en la forma siguiente:

En tiempos de niebla la trompeta emite cada 30 segundos 1 sonido de 5 segundos de duración, seguido de una pausa de 25 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 122.

MAR MEDITERRANEO

España (Costa SE.)

Levantamiento de una almadarba en el distrito de Agullas.

Núm. 661, 1899.—El Ayudante de Marina de Aguila se comunica que el 10 del actual quedó levantada la almadarba de Cala Bardina de Cope.

Carta núm. 278 de la sección III.

Francia.

Señal sonora en el faro eléctrico de Planier.

(Avis aux Navigateurs, núm. 114/805. Paris, 1899.)

Núm. 662, 1899.—Se ha colocado en la galería superior del faro de Planier una sirena de aire comprimido, que en tiempos de niebla emite cada minuto un sonido de 3 segundos de duración.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 30.

OCEANO INDICO

Golfo de Adén.

Proyecto de iluminación de boyas en Djibouti. Aviso rectificativo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 115/812. Paris, 1899.)

Núm. 663, 1899.—Según aviso del Comandante del crucero d'Assas, no se iluminará más que la boya E. de la entrada del fondeadero de Djibouti, y no las dos boyas de esta entrada, como se anunció en el Aviso núm. 113/653 de 1899.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 52.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

COLOMBIA INGLESA

Isla de Vancouver.

Rompientes al SW. de Raft Cove.

(Notice to Mariners, núm. 13. Ottawa, 1899.)

Núm. 664, 1899.—El Capitán Walbran ha transmitido los siguientes datos relativos á los rompientes avistadas delante de la costa W. de Vancouver:

Los Capitanes de los vapores Willapa y Queen City vieron con frecuencia romper fuertemente la mar, con tiempos moderados, en un punto situado á 3/4 de milla al S. 49° E. de la costa S. de la entrada de Raft Cove.

Situación aproximada: 50° 33' 40" N. por 122° 3' 55" W.

Carta núm. 99-A. de la sección VI.

Rompientes en la entrada S. de Sydney Inlet.

(Notice to Mariners, núm. 13. Ottawa, 1899.)

Núm. 665, 1899.—Los Capitanes de los vapores Willapa y Queen City han observado, con mar gruesa, una rompiente situada á 1 cable 1/2 al S. 15° E. de la extremidad S. de la punta Sharp Refuge Cove.

Situación aproximada: 49° 20' 0" N. por 120° 3' 25" W.

Carta núm. 99-A de la sección VI.

Datos relativos á un banco situado en el Saanich Inlet.

(Notice to Mariners, núm. 13. Ottawa, 1899.)

Núm. 666, 1899.—Según datos suministrados por el Comandante del buque hidrográfico inglés Egeria, el banco situado delante de la bahía Cole está formado de una estrecha cadena de rocas que se extiende á unos 5 cables al SSW. del White Rock exterior.

Este banco contiene tres cabezos:

El primero, cubierto con 3,2 m. de agua, situado á 2 cables al S. 70° W. del White Rock exterior.

El segundo, cubierto con 5 m. de agua, se encuentra á 2 1/4 cables al S. 51° W. de la misma roca.

El tercero, cubierto con 6,4 m. de agua, está situado á 3 1/4 cables al S. 32° W. de la misma roca.

El White Rock exterior está elevado 0,9 m. sobre el nivel de las mayores pleamares.

Los buques procedentes del N. que se aproximen á la bahía Cove deben dar á los White Rocks un resguardo por lo menos de 1/2 milla, y no deben dirigirse al fondeadero de esta bahía más que cuando el extremo de la aldea situada en la costa W. de Saanich Inlet se marque al S. 84° W.

Esta punta es fácil de reconocer por las construcciones de una aldea india.

Carta núm. 99-A. de la sección VI.

El General Director, JOSÉ M. PILÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que se verifique el pago de intereses devengados en el primer semestre de 1899 por los depósitos necesarios en metálico, constituidos en la Caja Central, en los días y horas que á continuación se expresan:

Meses.	Días.	Horas.	Números de señalamiento.
Julio...	20	11 mañana á 3 tarde.	1 al 50.
»	21	»	51 al 100.
»	22	»	101 al 150.
»	26	»	151 al 200.
»	27	»	201 al 250.
»	28	»	251 al 300.
»	29	»	301 al 350.
»	31	11 mañana á 1 tarde.	351 al 400.
Agosto..	1.º	11 mañana á 3 tarde.	401 al 450.
»	2	»	451 al 500.
»	3	»	501 en adelante.

El pago de las carpetas que se presenten á señalamiento desde la última fecha se verificará según se vayan liquidando y autorizándose por orden de presentación y sin más aviso. Igualmente se abonarán desde dicho día los intereses de los depósitos atrasados que se hallan pendientes de pago.

Madrid 18 de Julio de 1899.—El Director general, J. R. de O. VA.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio último.

JUBILADOS

D. Antonio Borregón y López, clasificado con el haber de 6.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 10 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Ministerio de la Gobernación 3 años, 2 meses y 21 días; Aspirante según del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos 2 años y 22 días; Ingeniero segundo y primero 6 años, 2 meses y 10 días; Ingeniero Jefe de segunda y de primera clase 24 años, 3 meses y 26 días, y se le abonan, por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por reforma desde 15 de Agosto de 1854 á 1.º de Noviembre de 1858, 2 años, un mes y 8 días.

D. Luis Montalvo y Jardín, clasificado con el haber de 5.200 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 3 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios 2 años, 9 meses y 18 días; Aspirante del Consejo de Estado 4 años, 5 meses y 18 días; Oficial tercero, segundo y primero del mismo Consejo 26 años, 2 meses y 5 días, y Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial primero del repetido Consejo, 2 años, 10 meses y 8 días.

D. José Morales Salvago, clasificado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 48 años y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Ronda 8 años, 6 meses y un día; Juez de primera instancia de varios partidos 3 años, 2 meses y 7 días; Registrador de la propiedad de Herrera del Duque 9 años, 2 meses y 23 días; en el mismo cargo en Mérida 19 años, un mes y 28 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Quirico Lago y Muñoz, clasificado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 44 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Cañete un año y 24 días; en igual cargo en Medina del Campo 35 años, 7 meses y 14 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Lorenzo Sevilla y Blesa, clasificado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, un mes y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio agregado á la Administración del Correo Central 6 meses y 12 días; Oficial segundo de la misma Administración 3 años, 5 meses y 10 días; Oficial de quinta clase con destino á la estafeta ambulante de Correos del ferrocarril de Andalucía 7 meses y 6 días; Oficial primero de la Sección central de Vigilancia del Gobierno civil de Murcia un año, 2 meses y 20 días; Escribiente de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia 14 años, 11 meses y 6 días; Oficial de tercera clase de Hacienda pública con destino á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid 3 meses y 25 días; Oficial de segunda en la Dirección general de Rentas y en la del Tesoro público 7 años, un mes y 13 días, y Oficial de primera clase en la misma Dirección del Tesoro 6 años, 11 meses y 5 días.

D. Natalio Hernández Escandón, clasificado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 4 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 5 años, 9 meses y 28 días; Oficial de quinta, de cuarta, de tercera, de segunda y de primera clase de Hacienda pública 17 años, 5 meses y 10 días, y Jefe de Negociado de tercera clase 2 años, un mes y 17 días.

D. Marcelino Escribano y Alonso, clasificado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 6 años, 9 meses y 25 días; Escribiente y Oficial auxiliar del Ministerio de Ultramar 13 años y 6 meses; Oficial tercero de Administración auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino con destino á la Sala especial de la isla de Cuba un mes; Oficial tercero y segundo, Auxiliar del mismo Ministerio, 7 años, 6 meses y 2 días, y Oficial primero, Auxiliar tercero de la Secretaría del repetido Ministerio, 3 años, 10 meses y 17 días.

PENSIONES DE MONTEPIÓ

Doña Leocadia García Moreno, viuda de D. Rafael Carrillo y Martos, Jefe de Negociado de tercera clase, Subdirector de Sección de segunda que fué del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Amalia Cebrián Guardiola, viuda de D. Manuel Pinto Calzadilla, Oficial de quinta clase que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Carlota Montero Requejo, viuda de D. Marcelino Serrano González, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Rita Martínez y Menéndez, viuda de D. Nicolás Pascual y Alonso, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 275 pesetas anuales.

Doña Jacinta Calleja y Goded, viuda de D. Manuel Bou y Vicente, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 281 pesetas y 25 céntimos anuales.

Doña Ramona Gancedo y Elguea, viuda de D. Fernando de Casas y Mendivil, Jefe de Negociado de tercera clase que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de dicho ramo de 1.150 pesetas anuales.

Doña Teresa Pigrau y Añel, viuda de D. José María Lázaro y Martín, Director de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Gumersinda Fernández y Pérez, viuda de D. Basilio Lucio Prádanos, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Baldomera Castellanos y Alcaide, viuda de D. Angel Fernández Orgaz, Oficial que fué de Correos. Se le declara, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 9 de Mayo último, con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Teresa Sáez Martínez, viuda de D. Angel del Valle y López, Oficial de cuarta clase, Vista que fué de la Aduana de Almería. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Arce Martínez, Doña Esperanza, D. Alberto, Doña Concepción, Doña Carmen, Doña Felisa y D. Laurentino Mota y Arce, huérfanos de D. Alberto, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Manuela, Doña Dolores y Doña Elena Alcolado y Larranaga, huérfanas de D. Andrés, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Josefa en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

D. César Grande y Ballesteros, huérfano de D. Benito, Mariscal que fué del ganado de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Isabel en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Isabel Lavergue y Lidón, huérfana de D. Luis Agustín, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Isabel en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1899

Relación por méritos de los Maestros concursantes á Escuelas elementales de niños dotadas con el sueldo legal de 1.650 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 17 de Febrero del año 1899, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

Lorca y la Auxiliaria de la práctica agregada á la Normal de Santander.

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES				
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En propiedad en el Magisterio									
1	Lazo Real.....	D. Manuel.....	Normal.....	1.375	1.375	2	9	7	23	3	26	»	Una.....	Santander.....	Santander.....	Disfruta derecho preferente á concursar por ascenso Escuelas de 1.650 pesetas, concedido por Real orden de 10 de Diciembre de 1896 y confirmado por otra de 9 de Noviembre de 1898.—Sirve una Escuela de Alosno.
2	Alex y Jiménez.....	Enrique.....	Superior.....	1.375	1.375	22	6	5	28	5	5	»	Cuatro.....	Lorca.....	Lorca.....	Sirve en Medina Sidonia.
3	Goig Compani.....	Julio.....	Idem.....	1.375	1.375	21	6	6	31	1	9	»	Seis.....	Ninguna.....	Ninguna.....	Por estar adjudicada la que solicita.—Sirve en Alcira.
4	Téllez y Radio.....	José.....	Normal.....	1.625	1.375	19	5	6	24	8	5	»	Tres.....	Santander.....	Santander.....	Por estar adjudicadas las dos Escuelas objeto de este concurso.—Sirve la Escuela superior de niños de Utrera.
5	Bárceña Muñoz.....	José P.....	Idem.....	1.375	1.375	16	11	11	26	8	16	»	Una.....	Santander y Lorca.....	Santander.....	Por id. id.—Sirve en Olvera.
6	Simonet y Jorge.....	Santiago.....	Superior.....	1.375	1.375	15	8	10	16	8	10	»	Dos.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Cádiz (Auxiliaria).
7	Valladar y Serrano.....	José.....	Idem.....	1.375	1.375	13	6	17	14	6	17	»	Una.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Loja.
8	García Mallordom.....	Manuel.....	Idem.....	1.375	1.375	11	11	13	27	6	10	»	Cuatro.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Vich.
9	Martínez Abellán.....	Pasual.....	Normal.....	1.375	1.375	10	3	26	13	4	26	»	Seis.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Cieza.
10	Brotos Sanján.....	José.....	Superior.....	1.625	1.375	9	10	28	19	6	12	»	Una.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Escuela superior de Arcos de la Frontera.
11	Bureba y Azofra.....	Bernardo Samuel.....	Idem.....	1.375	1.375	9	6	22	28	11	21	0	Cuatro.....	Idem.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Manzanares.
12	Vallejo Rodríguez.....	Torbio.....	Normal.....	1.075	1.375	9	6	4	17	3	24	»	Dos.....	Idem.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en comisión en Torrecilla de Ca- meros.
13	Corujo y López.....	José.....	Superior.....	1.625	1.375	9	1	17	10	1	17	»	Una.....	Idem.....	Idem.....	Por id. id.—Idem Escuela superior en Infesto.
14	Soriano y Sáez.....	Eulogio Nicolás.....	Normal.....	1.375	1.375	8	11	3	12	6	28	1	Tres.....	Idem.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Villena.
15	Martín López.....	Antonio.....	Idem.....	1.375	1.375	8	1	6	25	0	16	»	Tres.....	Idem.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Ronda.
16	Martí Peiró.....	Rafael.....	Elemental.....	1.375	1.375	7	11	26	30	0	6	2	Una.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Denia.
17	Fuster Oltra.....	Froilan Francisco.....	Idem.....	1.375	1.375	7	11	26	27	0	3	»	Una.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Denia.
18	Campillo Grau.....	Juan Bautista.....	Superior.....	1.375	1.375	7	11	21	9	9	22	»	Cuatro.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Villena.
19	Barco y Rodrigo.....	Rafael de.....	Idem.....	1.375	1.375	7	8	17	23	2	13	0	Tres.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Santa María.
20	Terrones y del Pino.....	Manuel.....	Normal.....	1.375	1.375	6	5	26	10	10	29	»	Dos.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Baza.
21	Manzano Jiménez.....	Federico.....	Superior.....	1.100	1.375	6	1	9	13	6	17	»	Tres.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Campillos (en comisión).
22	Cañizares Beltrán.....	Juan.....	Idem.....	1.375	1.375	6	0	27	9	9	11	»	Dos.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Constantina.
23	Roig y Bruna.....	José.....	Normal.....	1.625	1.375	5	9	17	16	11	13	»	Dos.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en la Coruña en Escuela superior.
24	Respiño Navarro.....	Joaquín.....	Idem.....	1.375	1.375	5	9	1	17	9	1	2	Una.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Sueca.
25	Santafé y Benedicto.....	David.....	Idem.....	1.375	1.375	5	8	27	11	2	17	»	Tres.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en comisión en Caldas de Mombuy.
26	Sala y Corbera.....	Ramón.....	Idem.....	1.100	1.375	5	7	3	7	7	3	»	Dos.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Sirvió hasta 31 de Diciembre de 1898 en Cárdenas (Matanzas).
27	Tapia y Sanz.....	Salustiano.....	Idem.....	1.375	1.375	4	1	0	7	4	19	»	Dos.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Sirve en Cádiz (Auxiliaria).
28	Soler y Soler.....	Segismundo.....	Idem.....	1.375	1.375	3	2	3	31	5	16	1	Seis.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Teruel (id.).
29	Miguel y Alegre.....	Alejandro.....	Superior.....	1.375	1.375	3	0	26	9	3	16	»	Una.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Zamora.
30	Calleja y González.....	Rufino.....	Normal.....	1.375	1.375	2	6	8	39	6	29	»	Cuatro.....	Idem id.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Cáceres (Auxiliaria).
31	Albalá y Paules.....	Ananías Juventino.....	Superior.....	1.375	1.375	2	4	17	7	10	6	»	Dos.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Carmona.
32	Palma y Castilla.....	Antonio.....	Idem.....	1.375	1.375	2	4	17	7	10	6	»	Tres.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Lugo (Auxiliaria).
33	Usoro Sánchez.....	Evaristo.....	Idem.....	1.375	1.375	2	3	8	26	7	15	0	Una.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Lugo (Auxiliaria).

Ajustada esta propuesta á las prescripciones legales vigentes, esta Dirección general ha dispuesto su publicación en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 29 del reglamento vigente sobre provisión de Escuelas.

Madrid 12 de Julio de 1899.—El Director General, E. de Hinojosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Negociado de Obras públicas.—Expropiaciones.

Resultando de las diligencias practicadas por el Alcalde constitucional de Ajalvir para notificar á los propietarios interesados la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Ajalvir á la de Torrelaguna á Guadalajara, que se ignora la residencia de D. Eustaquio, D. Felipe y Doña Natividad García Mateos, herederos de D. Ramón García de Mesa, y propietarios juntamente con otros de la finca núm. 23 de este expediente, se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y la GACETA DE MADRID el decreto relativo á la expropiación de dicha finca, concediendo á dichos interesados un plazo de cincuenta días para presentar las reclamaciones que consideren convenientes; entendiéndose que consenten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación si dentro del mencionado plazo no contestasen conformándose ó reclamando por sí ó por persona debidamente apoderada.

Madrid 3 de Julio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers. 3253—M

Gobierno civil de la provincia de Granada.

Obras públicas.—Carreteras.

No siendo habida, en el tiempo que determina el párrafo segundo del art. 42 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero del mismo año, Doña Dolores López López, viuda de D. Antonio Cruz López, propietaria de la finca núm. 8, que se ha de expropiar, en el término municipal de Gualchos, para las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la sección 4.ª de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, sin que conste que tenga apoderado ó representante suyo legalmente autorizado en dicho término municipal, se inserta á continuación la hoja de aprecio, redactada por el perito de la Administración Don Ricardo Puyol y Helguero, fijándola el plazo de diez días, desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que cumpla la obligación de contestar en el término de otros quince días, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta, presentando en este último caso nueva hoja de tasación, conforme al artículo 27 de la ley; previéndole también, con arreglo al artículo 43 del reglamento, que de no contestar se la tendrá por conforme con la cantidad ofrecida.

Granada 3 de Julio de 1899.—El Gobernador, E. Sanz y Escartín.

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción del trozo 1.º de la cuarta sección de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería.

TÉRMINO MUNICIPAL DE GUALCHOS

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 8.

D. Ricardo Puyol y Helguero, Ayudante de Obras públicas y perito nombrado en representación del Estado.

Certifico que á D. Antonio Cruz López, hoy su viuda Doña Dolores López López, vecina de Gualchos, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa, en la finca rústica que posee en el pago del Sotillo, término municipal de Gualchos, partido judicial de Motril, la extensión superficial de seis centiáreas de terreno de riego, de vega de primera clase, y 24 centímetros cúbicos de cierre de piedra en seco, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en el plano con el número de orden 8.

La cabida total de la finca es de 93 áreas, y sus linderos son: Norte camino de Gualchos; Sur tierras de D. José Cabrera; Este otras del mismo propietario, y Oeste camino de Gualchos.

La contribución que por esta finca se paga cada año es de 874 pesetas.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 37 pesetas.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptuado el perito que suscribe puede ofrecerse á la propietaria por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 10 pesetas y 82 céntimos.

Granada 18 de Mayo de 1899.—Ricardo Puyol.

3248—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por la presente se cita y emplaza á D. Lorenzo Rojas Aguilar, Agente ejecutivo de la zona de Gacén, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el presente periódico oficial, se persone en estas oficinas á practicar la liquidación definitiva del alcance que le resultó en el desempeño del citado empleo y levantar la oportuna alta; debiendo, en caso de no poderse personar él, nombrar un representante para que comparezca al expresado acto, autorizado en debida forma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Málaga 5 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Hipólito de Oya. 3255—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

En virtud de providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, dictada con fecha 17 de Abril último en el expediente seguido contra D. Ramón González de la Peña y otros sobre reintegro de 69.787'35 pesetas, importe del desfallo descubierto en la Caja del Giro mutuo de esta provincia, y resultando que se hallan sin representación en aquellos autos D. Augusto Fernández Caso, por defunción de su apoderado defensor, y los herederos de D. Manuel Sevilla

por fallecimiento de éste; y no habiéndose podido averiguar los domicilios que en la actualidad tengan dichos interesados, se les requiere, cita y emplaza para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, comparezcan por sí ante el expresado Tribunal de Cuentas, ó nombren quien les represente en aquellos autos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 6 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera. 3268—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Negociado de Monopolios.

Resultando desconocidos los domicilios de D. Pedro Carrillo, D. José Sebastián, D. Ramón Lasplugas, D. Antolín Carrero, D. Juan Aguilera y el de un viajero, á quien fueron aprehendidos en la estación del Norte de esta Corte el 6 de Septiembre último 10 cajetillas de cigarrillos de papel y tabaco habano y 84 tabacos torcidos, también habanos, por el cabo de Carabineros Bernardino Cortés, contra los cuales se instruyen expedientes administrativos judiciales por contrabando de tabaco, se les cita por el presente á Junta administrativa para el jueves 27 del actual, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia (plazuela de la Platería de Martínez, núm. 2); advirtiéndoles que de no comparecer á dicha Junta sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 3254—M

Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Ricardo Luis Parreño y Valcárcel, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que con fecha 28 de Junio último el Sr. Delegado de Hacienda ha dirigido á esta Tesorería la comunicación siguiente:

«La Comisión liquidadora á los Agentes ejecutivos de esta provincia acaba de practicar la liquidación general del Agente ejecutivo de Cartagena, zona segunda, D. Leandro Morata Miquel, de la cual resulta un saldo en contra del mismo de 21.417 pesetas 62 céntimos.

En su vista, dispondrá V. S. que sin pérdida de tiempo se requiera al mencionado Agente ejecutivo para que en el término de tercero día verifique el ingreso en el Tesoro de aquella cantidad; en la inteligencia de que si no lo verificase procederá á lo que para estos casos determinan las disposiciones vigentes, dándome V. S. cuenta del resultado y proponiéndome lo que corresponda.»

Y para que pueda tener lugar la notificación al referido D. Leandro Morata, he dispuesto se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, haciendo saber al mismo que ingreso en la Caja del Tesoro, dentro del término de tercer día, la cantidad que expresa la preinserta comunicación, cuya notificación se hace en la presente forma por ignorar el paradero del mismo, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Murcia 7 de Julio de 1899.—Ricardo Luis Parreño.

3260—M

D. Ricardo Luis Parreño y Valcárcel, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que con fecha 5 de Julio del corriente el señor Delegado de Hacienda ha dirigido á esta Tesorería la comunicación siguiente:

«La Comisión liquidadora á los Agentes ejecutivos de esta provincia acaba de practicar la liquidación general al Agente ejecutivo de Mula, quinta zona, D. Rafael Peñaranda Moreno, de la cual resulta un saldo en contra del mismo de 8.009 pesetas y 99 céntimos.

En su vista, dispondrá V. S. que sin pérdida de tiempo se requiera al mencionado Agente ejecutivo para que en el término de tercer día verifique el ingreso en el Tesoro de aquella cantidad; en la inteligencia de que si no lo verifica se procederá á lo que determinan las disposiciones vigentes, dándome V. S. cuenta del resultado y proponiéndome lo que corresponda.»

Y para que pueda tener lugar la notificación al referido D. Rafael Peñaranda Moreno, he dispuesto se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, haciendo saber al mismo que ingreso en la Caja del Tesoro, dentro del término de tercer día, la cantidad que expresa la preinserta comunicación, cuya notificación se hace en la presente forma por ignorar el paradero del mismo, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Murcia 10 de Julio de 1899.—Ricardo L. Parreño.

3328—M

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio, se ha señalado el día 30 de Agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Tirso, de Sahagún, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.813 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 240 pesetas 70 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 18 de Julio de 1899.—El Presidente, el Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. —S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Irún.—Genaro Valencia, para Eustaquia Muñoz, sin señas. Coruña.—Antonio Montero, ídem.

Almería.—Marta Peralta Méndez, Castro, 4, primero derecha.

Buchs St. Gall.—S. Miguel Mir, Bola, 96.

Albuñol.—Natalio Nicas, Fortuni, 2, hotel.

Renedo.—Pedro Martínez, San Vicente, 4, principal.

Habana.—Cachagener, sin señas.

Las Palmas.—Juan Hidalgo y Navarro, Tudescos, 26, segundo derecha.

Aranjuez.—Josefa Martínez, Jacometrezo, 57, principal izquierda.

Vitoria.—Candelaria Oblata, Silva, 36.

Murcia.—Palazuelo, sin señas.

Gijón.—Marcos Fernández, Concepción Jerónima, 33, principal.

Irún.—Carmen Isla, Caballero de Gracia, 27.

Sevilla.—Domingo Velasco, sin señas.

Hoenrlingen.—J. Suárez, ídem.

Aranjuez.—Rufo González, Ministerio de la Guerra.

Grove.—Fagoaja, Serrano, 25 (ausente).

Leopoldo Goyen, Lista de Telégrafos.

Adrián Terol, ídem.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Jefe del Cierre, Primitivo Cuervo.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villanueva del Fresno.

Vacante una plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de la Caja municipal, y para la asistencia de trescientas familias pobres, se anuncia el concurso por término de treinta días, contados desde que aparezca éste inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; debiendo presentar sus solicitudes los aspirantes acompañadas de los títulos y documentos que justifiquen sus méritos ó servicios en la carrera en la Secretaría de este Ayuntamiento, don de podrán enterarse de las condiciones y demás requisitos que han de regir para formalizar el contrato.

Villanueva del Fresno (Badajoz) 15 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Rodríguez.—P. A. de la J. M., el Secretario, Juan Vega. X—107

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. Gabriel Amat Vera, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta por el cupo de Alicante del reemplazo de 1897, Juan Vidal Monzón.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al recluta Juan Francisco Vidal Monzón, natural de Bal-Abbes, provincia de Orán, hijo de Juan y de Cesárea, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, y de un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel del Carmen de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por haber faltado á la concentración como recluta disponible del contingente para Cuba; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Francisco Vidal Monzón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Carmen citado y á mi disposición; con lo que prestarán gran favor á la administración de justicia.

Dada en Alicante á 5 de Julio de 1899.—Gabriel Amat. 3333—M

BADAJOZ

D. Celestino Naharro Burgos, segundo Teniente del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al soldado de este Cuerpo Luis Gil Megías.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Gil Megías, soldado regresado de Ultramar á continuar por enfermo, que desembarcó de la isla de Cuba en el mes de Noviembre de 1897, ignorándose el Cuerpo de su procedencia, así como todo género de antecedentes, por no haberse recibido su documentación ó ignorarse su paradero, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de

Badajoz y Valladolid, así como en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de este plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación se le instruye.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer lo conveniente para que se practiquen las debidas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo.

Dada en Badajoz á 10 de Julio de 1899.—El Juez instructor, Celestino Naharro Burgos. 3321—M

FERROL

D. Fernando Patiño Iglesias, primer Teniente del tercer batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del disuelto 12.º batallón del mismo Cuerpo Herminio Fernández Méndez por la falta grave de primera deserción, ocurrida en San Juan de Puerto Rico el día 23 de Septiembre del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Herminio Fernández Méndez, artillero, natural y vecindado en Puerto de Vega, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y de Laura, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color blanco, frente espaciosa, nariz perfilada, boca regular, barba naciente, aire marcial, y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Baluarte del Infante, situado en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente por deserción que se le sigue de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Herminio Fernández Méndez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Baluarte del Infante, situado en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 2 de Julio de 1899.—Fernando Patiño. 3323—M

D. Alfonso Prendes y Fernández, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor del expediente seguido contra el obrero de la primera batería de montaña perteneciente al disuelto 12.º batallón de plaza Joaquín Ibero Mir por la falta grave de primera deserción, ocurrida en San Juan de Puerto Rico el día 15 de Octubre del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Ibero Mir, obrero del Cuerpo de Artillería, natural y vecindado en Besalín, provincia de Gerona, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba naciente, aire marcial, y de un metro 663 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Baluarte del Infante, situado en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente por deserción que se le sigue por orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Joaquín Ibero Mir, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Baluarte del Infante, situado en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 2 de Julio de 1899.—Alfonso Prendes. 3325—M

D. Fernando Patiño Iglesias, primer Teniente del tercer batallón de Artillería de plaza, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado batallón del expediente instruido contra los artilleros del 12.º batallón del arma Antonio Soler Vicéns y Antonio Oliver Mayol por la falta grave de primera deserción, verificada en Puerto Rico el día 20 de Septiembre de 1898.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los artilleros del 12.º batallón de Artillería de plaza Antonio Soler Vicéns, natural de Sóller, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Baleares, vecindado en Ciales, Juzgado de primera instancia de Utuado, en la isla de Puerto Rico, hijo de Bernardo y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, oficio dependiente, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, frente regular, nariz perfilada, boca regular, barba ídem, de un metro 700 milímetros de estatura; y Antonio Oliver Mayol, natural de Sóller, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Baleares, vecindado en Ciales, Juzgado de primera instancia de Utuado, en la isla de Puerto Rico, hijo de Damián y de María, soltero, de veintidós años de edad, oficio dependiente, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, color blanco, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba naciente, de un metro 730 milímetros de estatura, para que ambos, en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Baluarte del Infante de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que puedan resultarles en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo y se les sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Antonio Soler Vicéns y Antonio Oliver Mayol, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, al Baluarte del Infante citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 4 de Julio de 1899.—Fernando Patiño. 3324—M

GERONA

D. Francisco Galván Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Jaime Tuba Bonada por falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado individuo, hijo de Eudaldo y de Francisca, natural de Serraz, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Gerona, de oficio pastor, edad diez y ocho años y dos meses, su estatura un metro 595 milímetros, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza; bien entendido que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido sea conducido en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Julio de 1899.—El Juez instructor, Francisco Galván. 3327—M

JAÉN

D. José Noguera Portería, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de la Capitanía general de este distrito y de la causa seguida contra el artillero del primer batallón de Artillería de plaza Justo Muñoz Rodríguez por lesiones inferidas al corneta del expresado batallón José Torres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Justo Muñoz Rodríguez, artillero, natural de Linares, hijo de Miguel y de Francisca, soltero, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color moreno, frente regular, con una cicatriz en medio de ella, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jaén á 30 de Junio de 1899.—José Noguera. 3249—M

LEGANÉS

D. Federico Angulo de la Presa, segundo Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas se instruye al soldado Mateo Presumido Rodríguez.

Hago saber que no habiéndose presentado en este regimiento el soldado Mateo Presumido Rodríguez, destinado al mismo, del cupo de Zarza la Mayor (Cáceres), correspondiente á la zona de dicha capital para el reemplazo de 1898, de edad de diez y ocho años y de estado soltero, á quien de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo estoy instruyendo expediente por la falta de incorporación;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*.

Dada en Leganés á 28 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Federico Angulo. — Por su mandato, el Secretario, Benigno Penco. 3251—M

D. Rafael Sagaz y González, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor de la sumaria que se sigue al soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento Casimiro Lucas Mirón por el delito de hurto de sábanas y unos zapatos, perpetrado el día 15 de Abril de 1899.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jorja Pinto Gómez, vecina de la villa de Leganés, con su domicilio en la calle de Estebán, frente al núm. 1, piso bajo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el día 15 de Junio próximo pasado, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Leganés, que ocupa el regimiento de Covadonga, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á 1.º de Julio de 1899.—El Juez instructor, Rafael Sagaz. 3252—M

LEÓN

D. Sinfiriano Torrero Encinas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente al soldado de la zona de esta capital, destinado á este Cuerpo, Tirso López Jerez por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tirso López Jerez, soldado de este regimiento, natural de Ponferrada (León), hijo de Juan y de Evarista, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz ancha, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, señas particulares ninguna, y de un metro 480 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Cid de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado, y de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel del Cid y á mi disposición; pues así quedó acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Junio de 1899.—V.º B.º—El segundo Teniente, Juez instructor, Sinfiriano Torrero.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco de Moral y Fernández. 3250—M

D. José Corrás Cazorla, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Roque Canca Puya por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, Roque Canca Puya, natural de Tolox, provincia de Málaga, hijo de Sebastián y de Micaela, de veinte años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, y de un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de la Fábrica de León, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor Roque Canca Puya, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de la Fábrica y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 2 de Julio de 1899.—José Corrás. 3252—M

LÉRIDA

D. Luis Clot y Lloret, primer Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón, del expediente que se sigue contra el soldado de la primera compañía Antonio Cuevas Morales por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, Antonio Cuevas Morales, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de treinta y cinco años de edad, hijo de Manuel y Antonia, de estado casado, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color trigueño, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del batallón de Mérida, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten del expediente que por orden del Teniente Coronel primer Jefe del citado batallón se le sigue con motivo de haber desertado el día 24 de Diciembre de 1898, hallándose el Cuerpo á que pertenecía en la Habana; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á la guardia del batallón Cazadores de Mérida; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 21 de Junio de 1899.—Luis Clot. 3226—M

MADRID

D. Antonio Ordóñez Ossorio, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de la primera región.

Hago saber que en la prevención de ab intestato que se tramita por ante este Juzgado con motivo del fallecimiento del Capellán primero del Cuerpo eclesiástico del Ejército D. Dionisio Hernanz Recio, ocurrido en el Hospital Militar de esta plaza el día 14 del mes de Marzo último, no aparece disposición alguna testamentaria, á contar desde el día 1.º de Enero del año 1886, según certificado del Centro respectivo; y en su virtud, se hace público por este segundo y último edicto, á fin de que los herederos que pueda tener comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Hita, núm. 6, piso tercero izquierda, en la forma y con los documentos que la ley de Enjuiciamiento del fuero común dispone para estos casos, y en el término de veinte días, que se contarán desde la publicación del presente en cada uno de los puntos de su inserción, y con los apercibimientos consiguientes de á lo que haya lugar, después de pasado el plazo.

Con arreglo al art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público que los parientes que hasta la fecha se han presentado manifestando tener derecho á la herencia del Capellán fallecido D. Dionisio Hernanz son: Doña Venancia Hernanz Carbonero, vecina de Bernuig de Porrero, provincia de Segovia, hermana del padre del finado, y por lo tanto, tía carnal del mismo, la que ha presentado, por medio de Don Pablo Casado, que es su apoderado, los documentos que justifican el citado parentesco, y Doña María Hernanz, que ha dirigido al actuario una carta desde Segovia, manifestando ser la heredera más cercana del Capellán fallecido, é interesado los documentos que ha de presentar para justificar el derecho que dice tiene á la herencia. También se ha presentado D. Fernando Hernanz Sanz, vecino de esta Corte, que dice ser primo en segundo grado del finado; pero no ha hecho hasta la fecha manifestación alguna de reclamación, y es el depositario judicial de los efectos que ha dejado á su fallecimiento el referido Capellán.

Y para que tenga la debida publicidad este segundo y último edicto, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* también de Madrid, por ser el punto donde ha ocurrido el fallecimiento, y por último, en el *Boletín oficial* de Segovia, á la que pertenece el pueblo de Cantimpalos, de donde era natural el finado.

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1899.—Antonio Ordóñez. Por mandato de S. S., el Secretario del procedimiento, Francisco Paniagua. 3329—M

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.

Habiéndose instruyendo expediente administrativo en averiguación de los responsables al pago de un cargo de 1.969 90 pesetas por prendas extraídas de la Junta de vestuario en Noviembre de 1875 por el batallón provincial de Badajoz, núm. 2, é ignorando el actual paradero del Teniente que estuvo encargado del almacén de dicho Cuerpo, Don José Vaghi Iglesias, natural de Mondoñedo (Lugo), quien perteneció al batallón Cazadores de Cienfuegos, del Ejército de Cuba, fué sancionado á ser despedido del servicio, confinado en la Habana, y cumplida su condena embarcó para la Península el 5 de Noviembre de 1884 en concepto de penado cumplido.

Usando de las facultades que me confiere para estos casos el artículo 1.º del Reglamento militar, le cito, llamo y emplazo al individuo dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupa la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península en el Ministerio de la Guerra, en cualquier día hábil, en las horas de oficina, á fin de que declare en el mencionado expediente; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1899.—Severino Cajide.
3257—M

D. Francisco de la Rocha Sanrulle, segundo Teniente del regimiento Infantería Memoriam del Rey, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón del mismo Andrés del Pino Aguayo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Andrés del Pino Aguayo, natural de Málaga, provincia de Idena, hijo de Juan y de María, vecindado en Málaga, sugado de primera instancia de Santo Domingo, soltero, de veinte años de edad, sus señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial, producción regular, de estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en el cuartel de la Reina Cristina de esta plaza de Madrid, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo al mismo por la falta de primera deserción; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Andrés del Pino Aguayo, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Reina Cristina y á mi disposición.

Madrid 7 de Julio de 1899.—Francisco de la Rocha.
3330—M

D. Constantino Selva y López Osorio, Comandante de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Doña Cándida Merino Sáez, de esta vecindad, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de esta provincia*, se presente en este Juzgado, situado en la calle de Leganitos, núm. 56, piso segundo derecha, con objeto de que preste declaración en un exhorto procedente de Irún, relativo al expediente de abintestado del difunto Capitán D. B. Sangu de la Torre Castro; en la inteligencia de que de no comparecer se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1899.—Constantino Selva.
3258—M

MÁLAGA

D. Eugenio Arrojo Montero, segundo Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente núm. 4.116 que contra el soldado Antonio Gaitán Montero se sigue por el delito de falta de incorporación á filas.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Gaitán Montero, hijo de Juan y Carlota, natural de Málaga, no haciendo constar sus señas personales por ignorarse en este Juzgado, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado, cuartel de la Trinidad, y á mi disposición; bajo apercibimiento que de no hacerlo le vendrá en su perjuicio y será declarado prófugo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Málaga 19 de Junio de 1899.—V.º B.º—El segundo Teniente, Juez instructor, Eugenio Arrojo.—El cabo Secretario, Manuel Moreno Millán.
3259—M

MANRESA

D. Pedro Pascual Pascual, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor del expediente instruido por segunda deserción del recluta Bartolomé Porta Peipocho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Porta Peipocho, natural de Tosas, provincia de Gerona, hijo de Damián y de María, de estado soltero, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba poca, de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguir-

lo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 20 de Junio de 1899.—Pedro Pascual.
327—M

OLOI

D. Antonio Fraile Sarriá, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento José Bonet Bertrán por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Bonet Bertrán, soldado de este regimiento, natural de la Selva, provincia de Tarragona, hijo de José y de Rosalía, de diez y nueve años de edad, de oficio desconocido, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, comparezca en el cuartel del Carmen de la plaza de Olot, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente mencionado; bien entendido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para practicar activas diligencias en busca del referido José Bonet Bertrán, y en caso de ser habido lo pongan, con las seguridades convenientes, á mi disposición en dicho cuartel del Carmen.

Dada en Olot á 18 de Enero de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Fraile.
3229—M

D. Julio Sirvent Berganza, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el individuo del propio Cuerpo Francisco Durán Rabella por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al individuo indicado, hijo de Juan y de Francisca, natural de Bolón, provincia de Gerona, y cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos negros, nariz saliente, barba regular, boca ídem, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bien entendido que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades, sito en el ya referido cuartel del Carmen.

Dada en Olot á 18 de Junio de 1899.—Julio Sirvent.
3228—M

RIPOLL

D. Antonio Amézaga Roldán, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del mismo Cuerpo Pedro Guixá Serrá por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado individuo, hijo de José y de Josefa, natural de Morgonale, provincia de Barcelona, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Ripoll, para responder á los cargos que le resulten; bien entendido que de no verificarlo será declarado como rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades, sito en la referida plaza de Ripoll.

Dada en Ripoll á 25 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio Amézaga.
3230—M

D. Antonio Amézaga Roldán, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo Cuerpo Pompeyo Castells Gabarro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado individuo, hijo de José y de Teresa, natural de Igualada, provincia de Barcelona, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Ripoll, para responder á los cargos que le resulten; bien entendido que de no verificarlo será declarado como rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades, sito en la referida plaza de Ripoll.

Dada en Ripoll á 25 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio Amézaga.
3231—M

D. Antonio Amézaga Roldán, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo Cuerpo Antonio Torrecasana Valls por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado individuo, hijo de José y de Eulalia, natural de Capellades, provincia de Barcelona, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire

marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Ripoll, para responder á los cargos que le resultan; bien entendido que de no verificarlo será declarado como rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades, sito en la referida plaza de Ripoll.

Dada en Ripoll á 25 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio Amézaga.
3232—M

D. Antonio Amézaga Roldán, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo Cuerpo Manuel Font Quintana por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado individuo, hijo de Pedro y de Mercedes, natural de Torres Clarumunt, provincia de Barcelona, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de las presentes diligencias y requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Ripoll, para responder á los cargos que le resulten; bien entendido que de no verificarlo será declarado como rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades, sito en la referida plaza de Ripoll.

Dada en Ripoll á 25 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio Amézaga.
3233—M

D. Antonio Amézaga Roldán, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo Cuerpo Celestino Calenio Camps por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado individuo, hijo de Manuel y Francisca, natural de Santa Cecilia de Montserrat, provincia de Barcelona, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, regular nariz, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Ripoll, para responder á los cargos que le resulten; bien entendido que de no verificarlo será declarado como rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades, sito en la referida plaza de Ripoll.

Dada en Ripoll á 25 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio Amézaga.
3234—M

SEVILLA

D. Antonio de Batlle Pérez, Comandante de Infantería, y Juez instructor nombrado para continuar el expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron la pérdida, deterioro é inutilización de los efectos de guerra pertenecientes al primer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, en el combate sostenido con varias partidas insurrectas en el potrero Guasimal (isla de Cuba) el día 3 de Diciembre de 1895.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Navarro, soldado de aquel batallón, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, hijo de Juan Pedro y de Isabel, natural de Cúllar Baza, provincia de Granada, y Juzgado de primera instancia de Baza, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, Unión, 3, con el fin de prestar declaración en el referido expediente si reside en esta capital, ó dar cuenta ó aviso de donde se encuentra siendo fuera de ella; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 2 de Julio de 1899.—Antonio de Batlle.
3246—M

TARRAGONA

D. Luis Visiedo Ferré, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Diego Amorós Escalés, en averiguación de su paradero.

Ignorando el paradero del soldado de este regimiento Diego Amorós Escalés, hijo de Diego y de Josefa, natural de Elche, provincia de Alicante, distrito militar de Orihuela, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días se presente en el cuartel de la Rambla, en Tarragona, y en el caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Rambla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste, ordeno la presente requisitoria, y á fin de que tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante*.

Dada en Tarragona á 22 de Junio de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Visiedo.
3237—M

D. José Visiedo Ferré, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor en el ex-

pediente contra el recluta de este regimiento Elias Casals Codina por falta a reconcentración.

No habiéndose presentado a reconcentración el recluta de este regimiento Elias Casals Codina, hijo de Francisco y Mercedes, natural de Clariana, provincia de Lérida, avocinado en Lérida, Ayuntamiento de Clariana, parroquia de San Martín, Juzgado de primera instancia de Solsona, provincia de Lérida, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días se presente en el cuartel de la Rambla, en Tarragona, y en el caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Rambla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste, ordeno la presente requisitoria, y á fin de que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tarragona á 22 de Junio de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Visiedo. 3238—M

D. Emilio Cortés Reyes, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado Indalecio Rodríguez Alvarez.

Por el presente edicto hago saber al soldado Indalecio Rodríguez Alvarez, hijo de Juan y de Juana, natural de Cuevas, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Pontevedra, de veinticinco años y doce días de edad, soltero, estatura un metro 715 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano, que en dicho expediente, y en los folios 50 y 51 del mismo, aparece el dictamen del Excmo. Sr. Auditor de Guerra y decreto del Excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, que copiado á la pluma son como sigue:

«Informe del Excmo. Sr. Auditor de Guerra.

Excmo. Sr.: Se instruyó esta causa por la deserción con armas del soldado Indalecio Rodríguez Alvarez, resultando de lo actuado que el día 30 de Diciembre de 1896, formando parte dicho individuo de una columna que marchaba de Artemisa á Guanajay, se sintió enfermo quedando á un lado del camino, de donde fué recogido por el Comandante de un fuerte próximo, que lo mandó al Hospital de Artemisa, de donde salió curado, presentándose en seguida con el armamento, municiones y demás efectos que tenía á su cargo.

Tal hecho, como se ve, no constituye delito ni falta, y por ello procede sobreseer definitivamente esta causa, conforme al núm. 2.º del art. 536 del Código de Justicia militar; y para notificación, extracción de testimonio y fines de estadística, debe volver lo actuado al instructor, salvo mejor decreto de V. E.

Habana 8 de Enero de 1898. — Excmo. Señor. — Juan Romero. — Rúbrica. — Hay un sello que dice: *Auditoria general del Ejército de la Capitanía general de la isla de Cuba.*»

«Dictamen del Excmo. Sr. Capitán general.

Habana 25 de Enero de 1898. De acuerdo con el anterior dictamen sobreseer definitivamente en esta causa.

Para su cumplimiento y demás efectos vuelva al Juez instructor, por conducto de la Comandancia militar de Alquízar, que acusará recibo. — Ramón Blanco. — Rúbrica. — Hay un sello que dice: *Capitanía general de la isla de Cuba, Estado Mayor.*»

Por lo tanto, exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte le suplico, á las Autoridades civiles y militares, que caso de conocer al referido Indalecio Rodríguez Alvarez le hagan conocer la presente notificación con las formalidades legales, y comunicarlo á este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín de esta plaza.

Dado en Tarragona á 23 de Junio de 1899.—Emilio Cortés. 3235—M

TORTOSA

D. Ramón Sagarra Cendra, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor nombrado para actuar el expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue al soldado Eugenio Estordú Ernada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Eugenio Estordú Ernada, desembarcado en la Coruña, procedente del Ejército de Cuba en concepto de continuar sus servicios en la Península, el día 26 de Mayo de 1897, fijando su residencia en Villanueva (Barcelona), no residiendo en dicho pueblo según oficio del Alcalde del mismo, donde marchó en uso de licencia cuatrimestral que al desembarcar se le concedió, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Santo Domingo, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición.

Tortosa 20 de Junio de 1899.—Ramón Sagarra. 3236—M

Juzgados de primera instancia

ALICANTE

El Sr. Juez regente de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre estafa, expedición de billetes falsos y robo contra José López Torrén y otro, ha acordado se cite al denunciante Rafael Peral, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Valencia y esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos acordados, expido la presente en Alicante á 3 de Julio de 1899.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. J—5579

LUGO

D. Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace público que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se propuso por el Procurador D. Antonio Rodríguez, en nombre de D. Manuel Basanta y Cornide, vecino de Santa María de Otero, distrito de Castro de Rey, en este partido, el juicio voluntario de testamentaría para la división de la herencia de su esposa Doña Petra Ocampo Lamas, que falleció en esta ciudad el 6 de Septiembre de 1896, cuyo juicio se hubo por prevenido por providencia del día de ayer, mandando citar para su requerimiento á los interesados designados.

Y figurando entre éstos D. Modesto y D. Hipólito Pillado Legaspi, que se dice hallarse ausentes en ignorado paradero, á medio del presente edicto se les cita para el requerimiento del expresado juicio; con la prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y se advierte que mientras tanto ejercerá la representación de los mismos el Ministerio fiscal.

Dado en Lugo á 15 de Julio de 1899.—Modesto Iglesias.— Ante mí, Esteban Carvallo. X—109

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Benedicto Larrea Fernández y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, hijo de Juan y Teresa, de veintidós años, soltero, pintor, natural y domiciliado en esta ciudad, Peña Redondela.

Dada en Santander á 7 de Julio de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, Juan Castrillo. J—5568

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Pérez Vargas, natural de Paimogo, vecino de Moguer en la calle San José, sin número, hijo de José y de Rocío, soltero, jornalero del campo y de edad de cuarenta y ocho años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de una diligencia decretada en la causa que se le instruye en este Juzgado por sospechas de hurto de caballerías; apercibido de que no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y comparecencia del referido, al objeto antes indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 5 de Julio de 1899.—Diego Dávila.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—5569

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alapont Ibáñez, empleado que fué en el Ayuntamiento de esta ciudad, el cual, en el año 1895, habitaba calle Alta, número 57, primero, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de San Gregorio á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por falsedad; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y requiero á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Alapont Ibáñez, y caso de conseguirlo quedará en la expresada cárcel á mi disposición.

Valencia 4 de Julio de 1899.—Francisco Alcalde.—El Escribano, P. H., Antonio Cortinas Feijoo. J—5571

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Pérez y Gavilá, de diez y seis años de edad, hijo de Juan é Isabel, soltero, natural de Alcira, vecino de esta capital, herrero, sin instrucción, apodado Pañero, y que habitó últimamente con su padre en la calle de San Vicente, núm. 250, frente á la posada de San Andrés, cuyo paradero se ignora, y sin que sea de presumir donde se halla, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Francisco Pérez y Gavilá, y caso de ser habido lo trasladarán, con las seguridades convenientes, á las indicadas cárceles de San Gregorio, en las que quede en clase de preso, á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Valencia 30 de Junio de 1899.—Evaristo Casado.—El Escribano, P. H., José L. Galiana. J—5457

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Mariano Lorente Palop, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca y captura del referido Lorente, poniéndole en su caso preso y á disposición de este Juzgado.

Valencia 7 de Julio de 1899.—Evaristo Casado.—El Escribano habilitado, José Fabregat. J—5572

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Benito Marugán Julián, de profesión gimnasta, vecino de Madrona, provincia de Segovia, de paradero ignorado, para que el día 31 del actual, y hora de las nueve en punto de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con el objeto de asistir á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Eulogio Gabán Blanco sobre robo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 15 de Julio de 1899.—El Secretario, Nicolás García. J—5855

VERÍN

D. José Novoa Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Castelaos, Agricultor Gómez González y Feliciano Pérez Pérez, vecinos de Casas dos Montes, en este partido, que se dice ausentaron para el Brasil, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced, número 6, para prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por el delito de lesiones y ser constituidos en prisión provisional, que fué decretada por auto de esta fecha; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades debidas.

Verín 28 de Junio de 1899.—José Novoa.—El actuario, Jesús Pérez. J—5573

VILLACARRIEDO

D. Eustaquio Gutiérrez y Sáinz, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Díaz Gómez, viuda, de treinta y siete años de edad, labradora, vecina de San Andrés de Luena, conocida por La Garroja, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que contra la misma se sigue por hurto de varios muebles á D. Máximo de Saro.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura de la misma, poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Dada en Villacarriedo á 30 de Junio de 1899.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandato, J. Fidel Riancho. J—5486

VILLAJAYOSA

D. Francisco Orts Fleurá, Juez regente del Juzgado de primera instancia de Villajoyosa, por estar ausente el propietario.

Por el presente se cita á la Sociedad Viuda é Hijos de José Gómez, de Valencia, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado, y autos ejecutivos proveídos por dicha Sociedad, y en su nombre el Procurador D. Cosme Soler Soler, contra Pedro Selles Mayor, para nombrar otro Procurador que les represente, pues renunció el cargo el Soler; y al propio tiempo se les hace saber que el depositario de los efectos embargados ha renunciado el cargo y desea se le abonen los alquileres de la casa donde están depositados dichos objetos; apercibidos de que de no comparecer dentro del indicado término se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Villajoyosa 4 de Julio de 1899.—Francisco Orts.—Por su mandato, Juan Bautista Escrig. 277—P

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Isaac Ruiz y Ruiz, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Villamartín, el cual se ausentó á las minas de Bilbao el 15 de Mayo último, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á Pedro Varona, vecino de Villamartín.

Dado en Villarcayo á 28 de Junio de 1899.—Pedro María de Castro.—Por su mandato, Manuel Rasinas. J—5458

Juzgados municipales.

ARAHAL

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se exigen por el art. 13 del citado reglamento dentro del término de quince días desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á contar desde la fecha del último periódico oficial en que aparezca la inserción.

Y para los debidos efectos, se fija el presente y otros de igual tenor en Arahál á 1.º de Julio de 1899.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Cordero.—José Morente. J—5577

BELMEZ

El Sr. D. Heliodoro Díaz Platero, Juez municipal de esta villa, por providencia de esta fecha, recaída en diligencias que se siguen por juegos prohibidos contra Domingo Muguenza Eguía y otros, ha mandado se cite á Francisco Merino López, Juan Pérez Sánchez y Antonio Toledo Ruiz, de los cuales se ignora el paradero, á fin de que á las diez de la mañana del día 20 del actual comparezcan, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de las Casas de Ayuntamiento de esta villa, con las pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se expide la presente, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en Belmez á 1.º de Julio de 1899.—El Secretario, Tomás Pacheco. J-5578

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Evaristo Núñez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á responder de los cargos que le resultan por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Evaristo Núñez, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Julio de 1899.—Manuel Campos.—El Secretario, Pío Tornero. J-5575

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Salamanca.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 927, expedido por esta sucursal en 24 de Diciembre de 1898 á favor de D. Senén Martín Angoso, por pesetas nominales 12.500, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Salamanca 18 de Julio de 1899.—El Oficial Secretario, Federico Martínez. X-108

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 8.024, expedido por esta sucursal en 21 de Junio de 1899, y consistente en 4.000 pesetas efectivas á favor de D. Fernando Navarro y Delgado, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 18 de Julio de 1899.—Por el Oficial Secretario, C. Serrano. X-110

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 19 de Julio de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Includes sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, and Deuda al 4 por 100 amortizable.

Table with columns: Dia 18, Dia 19. Lists financial data for Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Banco Hipotecario de España, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Carrión, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Mérida, and Plasencia.

Bolsas extranjeras.

Parte 18 de Julio de 1899.

Table listing exchange rates for various foreign funds and currencies, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 90'92-90'95. París, á la vista, beneficio, 23'50-22'55-22'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1899.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia y Italia, á las once, el día 19 de Julio de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations including E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, B. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Terner, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Grita-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Liorna, Palermo, and Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Jerónimo Emiliano y San Elias, Profeta. Cuarenta horas en las Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 33 de abono.—Turno impar.—Moda.—El tributo de las cien doncellas.

Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Los dos pilletes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La luz verde.—El plato del día y Le ballet volant (las voladoras). Las buenas formas.—Escándalo público.

CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—Dos variadas funciones cómicas y festivas por los principales artistas de la compañía.—En ambas, una cacería, los caballos nadadores, el War-graph y M. Maximilián, con sus cuatro elefantes amaestrados.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y nueve.—Dos magníficas funciones, dedicadas á los niños, por la compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática de Alegría.—Por la noche moda.—En ambas se representará la pantomima «Aladino ó la lámpara maravillosa» por más de 150 niños.

Entrada general, 50 céntimos.